Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA SEIS

JUICIO EN VÍA SUMARIA:
TJ/II-46206/2021.

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN.

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LICENCIADO JUAN JOSÉ VELAY MARTÍNEZ.

S E N T E N C I A

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil veintiuno.- **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del presente juicio de nulidad, promovido por la DP ART 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, en contra de la autoridad citada al rubro, y toda vez que se ha cerrado la Instrucción del juicio en que se actúa, mismo que se tramitó por la vía sumaria, con fundamento en los artículos 27, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 98 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Licenciada **MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN,** Magistrada Titular de la Ponencia Seis, de conformidad con lo establecido por el artículo 42 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante la presencia del Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe, Licenciado **JUAN JOSE VELAY MARTINEZ,** procede a dictar sentencia, y:

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito presentado ante este Tribunal el nueve de septiembre del dos mil veintiuno, signado por la DP ART 186 LTAIPRCCDMX interpuso juicio de nulidad ante este Tribunal, señalando como acto impugnado el siguiente:

> "Las infracciónes de tránsito con números de folio DP ART 186 LTAIPRCCDMX **0,** DP ART 186 LTAIPRCCDMX **3** DP ART 186 LTAIPRCCDMX **5,** todas relacionadas con el vehiculo con número de placas DP ART 186 LTAIPRCCDMX,"

2. Por auto de fecha **diez de septiembre de dos mil veintiuno**, la Magistrada Instructora, admitió a trámite la demanda, corriendo traslado a la autoridad demandada para efecto de que emitiera su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma mediante oficio ingresado en la Unidad Receptora de este Tribunal el día veintiocho de

A-158482-2021

septiembre de dos mil veintiuno, planteando causales de improcedencia y ofreciendo pruebas.

3. A través de oficio que ingresó a Oficialía de Partes de este Tribunal, la autoridad demandada de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de fecha diez de septiembre del año en curso, mismo que fue confirmado mediante resolución de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

4. El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, se cerró instrucción en el presente asunto y con fundamento en el artículo 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Sala acordó que se pronunciara sentencia en el término que menciona el numeral en cita, lo que se hace en la siguiente forma, y;

C O N S I D E R A N D O:

I.-La instructora del presente juicio tramitado en vía sumaria, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en atención al contenido de los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, fracción I, 25, fracción I y 31, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al estudio de fondo del asunto se procede a resolver sobre las causales de improcedencia, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

A).- Como **ÚNICA** causal de improcedencia, manifiesta la autoridad demandada Secretario de Seguridad Ciudadana, que el juicio que en este acto se resuelve es improcedente toda vez que la actora no acredita fehacientemente su interés legítimo, ni la afectación que está sufriendo en su persona o patrimonio en el presente asunto, pues no exhibe documento alguno que acredite su interés legítimo en relación con el vehículo infraccionado.

Causal de improcedencia que resulta **INFUNDADA** para decretar el sobreseimiento del juicio que en este acto se resuelve, toda vez que contrario a lo que arguye la autoridad demandada, la parte actora sí acredita su interés legítimo para la procedencia de este juicio, en virtud de que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, todo aquel que demande la nulidad de cierto acto o resolución ante este Órgano Jurisdiccional, deberá acreditar el interés legítimo que le asiste.

Ciertamente el aludido precepto legal no previene qué deberá entenderse por interés legítimo, sin embargo, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la Sala Superior de este Tribunal han sustentado diversas jurisprudencias tendientes a esclarecer en qué se hace consistir tal figura jurídica. Siendo aplicable al caso la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 142/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el tomo XVI del Semanario Judicial de

A-1884/2021

la Federación y su Gaceta, correspondiente a diciembre de dos mil dos, visible a página 242, que señala:

> **"INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.** De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no es deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resulta aquél de mayores alcances que éste."
>
> "Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot."
>
> "Tesis de jurisprudencia 142/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos."

También aplica al caso, la tesis de jurisprudencia S.S./J. 2, sustentada por esta Sala Superior de este Tribunal aprobada en sesión plenaria del dieciséis de octubre de mil novecientos

noventa y siete, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre del mismo año, que dice textualmente:

> **"INTÉRES LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.** Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada."
>
> "R. A. 532/96-99/96.- Parte actora: María Teresa Carriles Villaseñor.- 5 de junio de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente. Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria: Lic. Rosa Barzalobre Pichardo."
>
> "R. A. 1031/96-715/96.- Parte actora: Villa Romana, S.A. de C.V.- 29 de octubre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Daniel Rámila Aquino."
>
> "R. A. 833/96-773/96.- Parte actora: Fernando Montes de la Rosa.- 13 de noviembre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario: Lic. Ramón González Sánchez."
>
> "R. A. 1014/96-983/96.- Parte actora: Proyecto de Sur, S.A. de C.V.- 13 de noviembre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario: Lic. Ramón González Sánchez."
>
> "R. A. 1423/96-1713/96.- Parte actora: Memije Publicidad, S.A.- 9 de enero de 1997.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario Lic. José Morales Campos."

De las citas recientemente elaboradas puede concluirse que el interés legítimo en el juicio contencioso administrativo que se dirime ante este Tribunal, se hace consistir en el modo de acreditar fehacientemente, mediante la exhibición de cualquier documento legal o elemento idóneo la transgresión a la esfera de derechos (vistos desde un punto de vista amplio), con motivo de la aplicación de algún ordenamiento jurídico.

En el caso concreto, del análisis de las documentales que la parte actora exhibió junto a su escrito inicial de demanda, se advierte que obra agregada a foja once de autos, original de la póliza de seguro de vehículos residentes respecto del vehículo con número de placas Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM nombre de la parte actora en el presente juicio, documentales con las cuales se hizo constar que la actora es propietaria del vehículo sobre el cual se impusieron las infracciones que en este acto se impugnan, por lo que resulta inconcuso que dichas documentales concatenadas con los formatos múltiples de pago a la tesorería donde se advierte que

A- 68482-2021

se realizaron diversos por concepto de "multa de tránsito con placa vehicular [Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX], visibles de fojas nueve a diez de autos, las cuales gozan de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sí constituye la documental idónea para que acredite la afectación que está sufriendo en su esfera patrimonial de derechos, y por ende, no es procedente decretar el sobreseimiento del juicio.

III.- La controversia en el presente asunto, consiste en resolver si es procedente reconocer la validez o declarar la nulidad de las boletas de sanción descrita en el resultando primero de esta sentencia.

IV.- Después de haber analizado los argumentos expuestos en el escrito inicial de demanda, así como los razonamientos plasmados en los oficios de contestación a la misma y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas admitidas a las partes, de conformidad con el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Juzgador entra al estudio del fondo del asunto.

Ahora bien, la parte actora dentro de su escrito inicial de demanda señala que deberá de declarase la nulidad de los actos que se impugnan, en atención a que los mismos carecen de la debida fundamentación y motivación requerida, por lo que los mismos contravienen lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, máxime que las autoridades demandadas en ningún momento le notificaron las boletas de infracción de mérito.

Por su parte, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en su oficio de contestación a la demanda manifiesta que la parte actora no acredita ninguna afectación en su esfera jurídica ya que no anexa el acto que pretende impugnar.

Al respecto, este Juzgador estima que le asiste la razón a la parte actora, en atención a las siguientes consideraciones Jurídicas.

Ahora bien, la actora dentro de su escrito de demanda manifestó desconocer el contenido de las boletas que impugna, siendo que en ningún momento le fue notificado dicho acto por parte de la autoridad demandada; por lo tanto, resulta claro que es carga de la prueba a la autoridad demandada exhibir junto con su contestación a la demanda las boletas de sanción que se impugnan, ello a razón de que la parte actora estuviera en aptitud de controvertir las misma mediante ampliación de demanda; circunstancia que se encuentra prevista en el artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que se transcribe a continuación:

> **"Artículo 60.** Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:
> (...)
> II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su

A-168422-2021

notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.
(...)"

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, correspondiente a la novena época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de enero de dos mil once, la cual es del tenor siguiente:

> **"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca cómo fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa."

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que la autoridad demandada no asumió la carga procesal correspondiente a exhibir el acto impugnado, toda vez que, el Secretario de Seguridad Ciudadana de esta Ciudad, fue omiso en exhibir las boletas de infracción que se impugnan.

En esta tesitura, si bien es cierto, que los actos y resoluciones emitidas por las autoridades se presumirán legales, también lo es que, el accionante al haber manifestado desconocer los actos impugnados, recaía la carga de la prueba en la autoridad demandada, acreditar los hechos que motivaron su actuar, obligación que se encuentra establecida en el artículo 79 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tal y como a continuación se observa:

> **"Artículo 79.** Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho."

4-158482-2021

Por lo tanto, se causa un perjuicio al actor, toda vez que, la autoridad demandada, no acredita los hechos que motivaron la emisión de las boletas de infracción a debate, dejan en estado de indefensión al accionante, ya que no existe certeza de que las boletas de mérito hayan sido emitidas conforme a derecho, a efecto de que pueda ser combatida por parte del accionante.

Sirve de apoyo al anterior criterio, la tesis jurisprudencial 2ª./J. 173/2011 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, correspondiente a la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de diciembre de dos mil once, misma que a la letra dice:

> **"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.** Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Asimismo, resulta aplicable la tesis jurisprudencial I.4º.A. J/43, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de mayo de dos mil seis, la cual se transcribe a continuación:

> **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

A-168482-207

Por lo anterior, lo procedente es **DECLARAR LA NULIDAD DE LAS BOLETAS DE SANCIÓN IMPUGNADAS** por el accionante, toda vez que, era carga de la prueba de la demandada exhibir las boletas de referencia junto con su oficio de contestación a la demandada, sin que dicha circunstancia ocurriera en el presente asunto, por lo que, la autoridad demandada, no acreditó la existencia del acto que se le atribuyó, omisión que con lleva a su nulidad al carecer de los requisitos de fundamentación y motivación establecidos en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie las causales previstas en las fracciones II y IV del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **procede declarar la nulidad de los actos impugnados consistente en las boletas de sanción declaradas nulas,** junto con todas sus consecuencias legales; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 fracción IV, 100 fracciones II y IV, 102 fracción III del citado ordenamiento, **queda obligada** la autoridad demandada a restituir a la parte actora, en el pleno goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, que en el caso se hace consistir en que el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, deje sin efectos **las boletas de sanción declaradas nulas, retirarlas del Sistema de Infracciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y eliminar los puntos de penalización que se hayan registrado en la licencia del actor como consecuencia de las mismas**; esto dentro de un plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente resolución.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 3, 37, 96, 98, 100, 102, 142, 150, 152 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es de resolver y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- No se sobresee el asunto, por los razonamientos expuestos en CONSIDERANDO II de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del acto impugnado consistentes en **las boletas de sanción declaradas nulas,** junto con todas sus consecuencias legales, por lo que quedan obligadas las autoridades demandadas a restituir al actor, en el pleno goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, que en el caso se hace consistir en que el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, deje sin efectos **las boletas de sanción declaradas nulas, así como retirar la misma del Sistema de Infracciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, eliminar los puntos de penalización que se hayan registrado en la licencia del actor como consecuencia de las mismas**, esto dentro de un plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente resolución.

TERCERO. Se hace saber a las partes, que en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa

A 169482 2021

de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia no procede recurso de apelación.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Secretario Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO.- Se hace saber a las partes el derecho que les asiste para **recoger los documentos** personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de **seis meses** contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de **depuración**, de conformidad con los Lineamientos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo proveyó y firma la Magistrada Licenciada **MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN,** Titular de la Ponencia Seis de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e Instructor en el presente juicio, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe en términos de lo dispuesto por los artículos 32 y 54 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México Licenciado **JUAN JOSÉ VELAY MARTÍNEZ.**

LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN.
MAGISTRADA INSTRUCTORA DE LA PONENCIA SEIS.

LICENCIADO JUAN JOSÉ VELAY MARTÍNEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

JJVM/FCG

A-684822-202

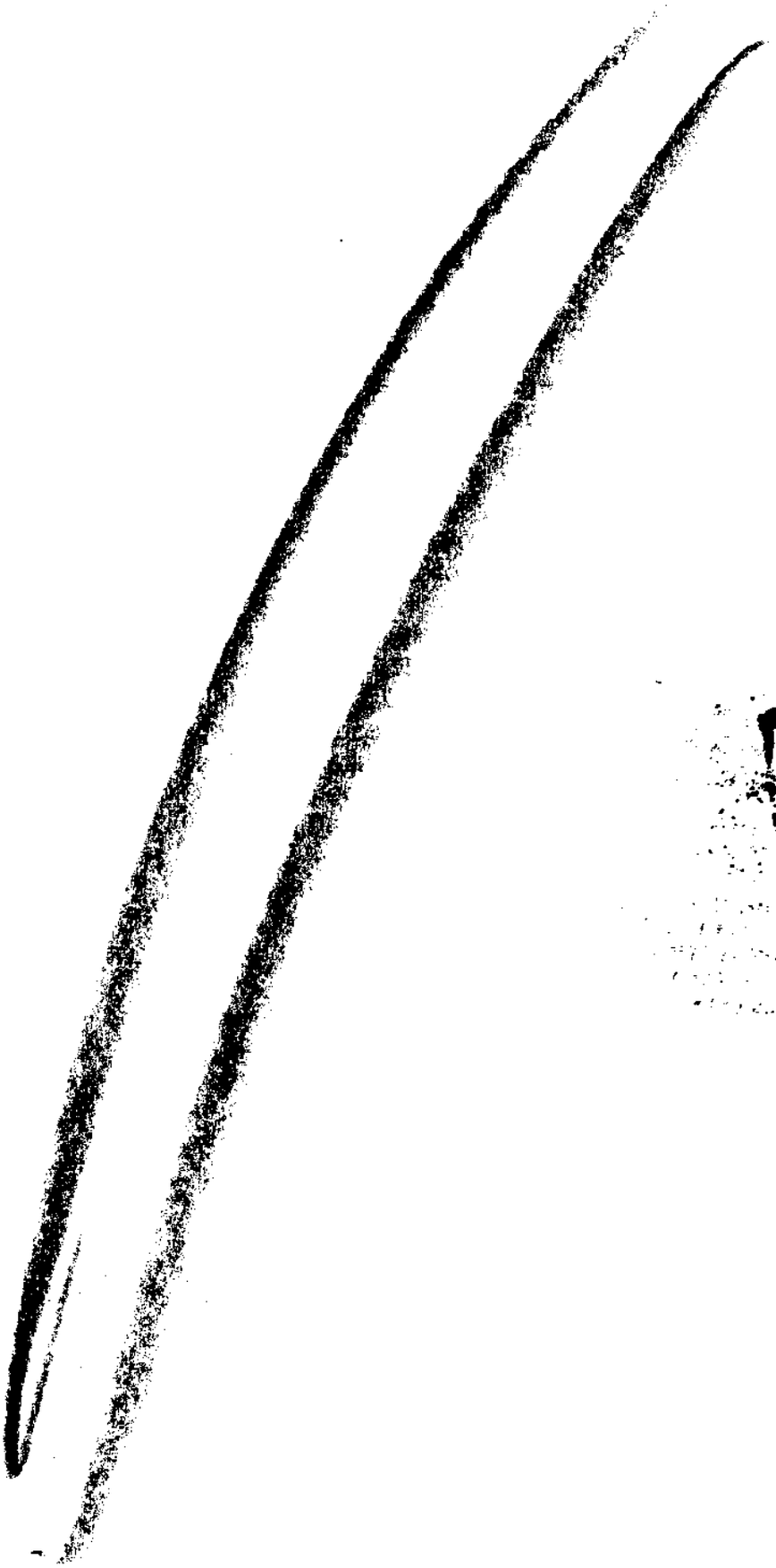

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA SEIS

JUICIO NÚMERO: TJ/II-46206/2021

ACTORA: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

ACUERDO DE SENTENCIA FIRME

Ciudad de México, a doce de noviembre de dos mil veintiuno.- **VISTO** el estado procesal de los autos del juicio de nulidad al rubro citado y observándose de los mismos que la sentencia emitida ya fue notificada a las partes que conforman el asunto.- Al respecto **SE ACUERDA**.- Toda vez que el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México dispone que en contra de las sentencias que se dicten en los juicios en vía sumaria, no procederá el recurso de apelación señalado en el artículo 116 de la misma Ley, **SE DECLARA LA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY** de la sentencia dictada el catorce de octubre de dos mil veintiuno, al actualizarse el supuesto normativo previsto en el artículo 104 del mismo ordenamiento jurídico, para los efectos legales a que haya lugar, sin perjuicio del medio extraordinario previsto en el ámbito federal.- Apoya a lo anterior por analogía, la tesis de jurisprudencia1a./J. 51/2006, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, en el mes de octubre de dos mil seis, página 60 que es del tenor literal siguiente:

> **"COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO).** Conforme a los artículos 420, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y 426, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las sentencias de segunda instancia, esto es, aquellas contra las cuales las leyes comunes que rigen en la jurisdicción local no conceden algún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser confirmadas, modificadas o revocadas, causan estado o ejecutoria por ministerio de ley y producen los efectos de cosa juzgada. Ahora bien, lo anterior debe entenderse en el sentido de que dichas sentencias no admiten medios de defensa establecidos en la legislación ordinaria y no así un medio extraordinario como el juicio de amparo, toda vez que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Amparo, o en los referidos Códigos procedimentales, no existe disposición alguna de la que se advierta que tales resoluciones no causan ejecutoria o que desaparece la autoridad de la cosa juzgada cuando se promueva el juicio constitucional en su contra. Esto es, al existir disposición legal que les otorga esa calidad y no haber norma de la que se desprenda que la pierden cuando se interponga en su contra un medio de defensa extraordinario, es inconcuso que la resolución reclamada -con su calidad de cosa juzgada- únicamente deja de existir jurídicamente cuando en el juicio de garantías se dicta sentencia firme en la que se concede la protección federal, declarando que aquélla

A-000935-2022

transgredió derechos públicos subjetivos del gobernado protegidos por la Constitución Federal. Por consiguiente, la ejecución de la sentencia de segunda instancia sólo se interrumpe cuando se obtenga la concesión de la suspensión para impedir sus consecuencias, pues de esa medida cautelar deriva la ejecución o no del acto reclamado; pero de ninguna manera de la circunstancia de que esté transcurriendo el término legal para la promoción de la demanda de amparo, ni con la presentación de ésta o con su tramitación."

NOTIFIQUESE POR LISTA AUTORIZADA.- Así lo proveyó y firma la Magistrada Licenciada **MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN,** Titular de la Ponencia Seis de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e Instructor en el presente juicio, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe en términos de lo dispuesto por los artículos 32 y 54 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México Licenciado **JUAN JOSÉ VELAY MARTÍNEZ.**

JJVM/ADAC

Conforme a lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
El 17 de enero
del año dos mil 22, se hizo por estrados de la publicación anterior acuerdo
CONSTE
El 18 de enero
del año dos mil 22 surtió efectos la anterior notificación. Doy fe.

A-000936-2022